

Expte. N° 13-04310905-1, carat. “Abraham Arturo Jesús y otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-Las constancias de autos

1.- La demanda

A fs. 34/47 se presenta el Dr. Carlos A. Alico, en representación de los veterinarios Abraham Arturo Jesús, Aguerregaray Daniel Alejandro, Basualdo José Miguel, Blois José Ariel, Castro Adolfo David, Cortijo Pablo Bernabe, La Rosa Perla Marina, Naldini Eduardo Pelegrino, Naldini Marcelo Ricardo, Sagarraga Carlos Gustavo, Sobre Casas Luis Eduardo, Vargas José Eduardo, Gasull José Emilio y deduce acción procesal administrativa mediante la cual pretende que se deje sin efecto la denegatoria tácita frente al reclamo de que se proceda a dar cumplimiento a la Ley 8.387 y su antecedente la Ley N° 7759 y en consecuencia se establezca el cambio de escalafón de los actores, encasillándolos correctamente en el régimen salarial 27 vigente para los profesionales de la salud, desde el día 8 de mayo de 2010, hasta la fecha que se efectivizó el cumplimiento de la administración; y se abonen los retroactivos generados por la diferencia salarial y aportes a la seguridad social, sirviendo de base de cálculo la remuneración que percibía un agente del régimen salarial 27, con 24 horas de trabajo, más la diferencia según corresponda hasta cumplir las 36 o 44 horas según incumba la liquidación al 50 % o al 100 %; con más los intereses por no haber cumplido oportunamente con el escalafonamiento y pago a los médicos veterinarios.

En ese orden consigna que del análisis de las actuaciones desarrolladas en sede administrativa se desprende que el conflicto se origina con motivo del reclamo formulado a fin de que se proceda a dar cumplimiento a dos leyes sancionadas por la H. Legislatura Provincial, Ley 8337 y su antecedente Ley 7759, al cambio de escalafón, del régimen 15 (administrativo) al régimen salarial 27 (profesionales de la salud).

Señala que con fecha 8 de mayo de 2007, AMPROS logró acordar con el Gobierno un convenio colectivo de trabajo que comprendió a todos los Profesionales de la Salud incluyendo a los veterinarios, el cual fue homologado por Decreto 1630/07 y ratificado por Ley N° 7759, estatuyendo en los arts. 105 y 107 distintas obligaciones a cargo del Estado, las que no fueron cumplidas sino hasta la sanción de la ley 8387, a partir de las cuales se los encasillo y se les escalafonó en el nuevo régimen salarial, derivado del Convenio Colectivo de Trabajo.

Refiere que luego de protestas y quejas reiteradas la entidad gremial que representa a los médicos veterinarios inicia expediente N° 8887/S/11/00951, logrando el 2 de agosto de 2011 una acta de comisión en la cual se regulariza el estado de los veterinarios y se los pasa al régimen salarial 27 C.C.T. Ley 7759, artículo segundo, la cual fue homologada por el Sr. Gobernador por Decreto 2766/11 y ratificada por Ley N° 8387 (B.O.13-1-12).

Advierte que la falta de pago a partir de enero de 2008 generó empobrecimiento y perjuicios económicos patrimoniales, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción.

Manifiesta que la aplicación de la Ley N° 7759 para los profesionales de la salud con ley de carrera, ha sido defendida por V.E. en precedentes y solicita su aplicación en virtud del principio de igualdad.

## 2.- La contestación de la demanda.

Admitida que fue formalmente la demanda (fs.65 y vta.), se corrió traslado al Gobierno de la Provincia y el Fiscal de Estado; ocurriendo los mismos a fs. 122/126 y vta. y 130/134, respectivamente.

Así, en la primera presentación el apoderado de la Provincia alega que respecto a los médicos veterinarios, recién se instrumenta el CCT a través del Acta de la Comisión Negociadora de fecha 2 de agosto de 2011, la que es homologada por Decreto 2766/2011 y ratificada por Ley 8387.

Entiende que las previsiones de la Ley 7759 precisaban para su entrada en vigencia de ratificación legislativa, cobrando validez recién a partir de esa instancia, la que se cumple con el dicta-

do de la ley 8387, momento a partir del cual nace el derecho de los actores a su reescalafonamiento y percepción de adicionales inherentes al nuevo cargo.

Arguye que no se pudo implementar en forma inmediata el CCT Ley 7759, ya que el mismo exigía que los veterinarios se encontraran matriculados como tales y la mayoría no lo estaba, por lo cual hubo un período de transición en la que dichos profesionales regularizaron su situación acreditándola ante el empleador.

Sostiene que las propias normas invocadas por los actores son las que justifican su rechazo, puesto que las mismas implican un reconocimiento de los extremos necesarios para el goce del derecho reclamado, los que no se encontraban cumplidos con anterioridad al dictado de la ley 8387, por lo que el rechazo se ajusta a derecho.

Alega la improcedencia de los adicionales así como la falta de individualización de los mismos y la improcedencia de los retroactivos, en lo que no indican fecha pero se infiere que es a partir de la vigencia de la Ley N° 7759, tampoco indican cual es la diferencia de régimen horario por la cual reclaman, ya que ni siquiera han denunciado su jornada laboral.

Destaca que ninguno de los actores era contratado todos eran de planta permanente.

En subsidio, para el supuesto que acogiera el reclamo de los accionantes, opone defensa de prescripción de las diferencias salariales inherentes al régimen 27 que exceda los dos años inmediatos anteriores al primer reclamo administrativo.

Por su lado Fiscalía de Estado sostiene que el cambio de régimen salarial 27 para los médicos veterinarios tiene vigencia a partir de la sanción de la Ley N° 8387 la que no fue cuestionada por los actores, por lo que se impone el rechazo de la pretensión por haberse sometido voluntariamente y sin reservas a la norma que dispuso la homologación y ratificación legislativa para la vigencia de lo acordado para el pase de los médicos veterinarios.

Postula que la ley mencionada no tiene efecto retroactivo y que en cumplimiento de la misma el Poder Ejecutivo dicta el Decreto N° 606 de fecha 11 de abril de 2012 por el cual se dispuso el pase de los médicos veterinarios al Régimen Salarial 27, percibiendo sus habe-

res bajo ese régimen.

Por último solicita la desestimación formal de la acción respecto a Carlos Gustavo Sagarraga, dado que se invoca su representación pero no se acompaña poder suficiente ni ratificación procesal en los términos del art. 29 del CPCCYT.

### 3.- Las pruebas y los alegatos

A fs. 141 y vta. V.E. admitió las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en prueba instrumental, informativa y testimonial.

A fs. 558 y vta. obra pericial contable, la cual fue observada a fs. 561 y vta. por la actora y a fs. 564 por la Provincia de Mendoza.

Los alegatos de las partes lucen agregados a fs. 605/616 (actora), 622/624 (demandada) y 627/628 y vta. Fiscalía de Estado.

## II.- Precedentes de esta Suprema Corte de Justicia

Este Ministerio Público considera pertinente traer a colación que para esta Sala el tema de cambio de régimen de los profesionales de la salud, no es del todo novedoso, ya que un planteo de similares características al que nos ocupa pero respecto a los licenciados en enfermería, tramitó en el marco de los autos N° “*Salvaneschi Delia Elsa y ots. c/ Hospital Dr. Carlos Pereyra s/A.P.A.*”; oportunidad en que esta Procuración General –en anterior integración- se expidió en forma negativa al considerar que la ley 7799 no tuvo operatividad sino desde el 1 de diciembre de 2010 (ric-tus, 1-4-2010) según lo disponía la regulación aplicable a la fecha del reclamo que efectuaron los quejosos. Y en cuyo lineamiento V.E. estimó parcialmente la demanda al entender que el nuevo régimen dispuesto por la ley 7799 no tuvo operatividad inmediata desde su sanción y promulgación, ya que conforme al art. 56 de dicho cuerpo legal su aplicación dependía de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo; lo cual recién se formalizó a partir de la ratificación del acuerdo paritario del 1 de abril de 2010, por lo que en este punto asignó razón parcialmente a los accionantes.

Con posterioridad a ello esta misma Sala, en el expediente N° 13-02848323-0, carat. *“Aguilar Adolfo y ots. c/ Iscamen p/A.P.A.”*, abordó el mismo tema que nos ocupa, en el cual un grupo de veterinarios del Iscamen solicitaba el cumplimiento de las leyes 8387 y 7759 y decidió hacer lugar a la acción procesal administrativa y, en consecuencia, anular el Decreto n° 2363/2013 dictado por el Señor Gobernador de la Provincia y la Resolución n° 225/I/2012 del ISCAMEN y ordenar a la Administración que dicte el acto administrativo por el cual se establezca el cambio de escalafón de los actores, encasillándolos correctamente en el régimen salarial 27 vigente para profesionales de la salud, de conformidad con el Decreto 142/90 y Ley 7.759, desde el día 8 de mayo del año 2010.

Nuevamente, el tema de los licenciados en enfermería fue abordado por V.E., Sala I, en los autos N° 13-03857987-2 carat. *“Baez Elba Edith y ots. c/ Hospital Humberto J. Notti p/A.P.A.”*, en el cual se hizo lugar parcialmente a la acción procesal administrativa entablada y se condenó al Hospital a que dentro del plazo del art. 68° del CPA proceda a emitir los actos necesarios a fin de concretar la transformación de los cargos de 36 horas semanales en cargos de 44 horas semanales, en los términos del capítulo IV de la Ley N° 7.799, debiendo la accionada efectuar en dicho plazo las liquidaciones respectivas en punto a las diferencias que se hubieran devengado a favor de los actores en función de: a.- La falta de implementación de la referida transformación de sus cargos de 36 a 44 horas semanales, desde la fecha del encuadre de los mismos en el régimen 33 (diciembre de 2010) hasta la de la presente, incluido el período a partir del cual comenzó a aplicarse a su respecto el régimen 27 de Profesionales de la Salud con ley de carrera de conformidad a los términos de la Ley N° 8.798 y b.- La falta de liquidación y pago del adicional por mayor dedicación, desde el 01/01/2007 y mientras estuvieron encuadrados en el marco del régimen 15 de la Ley N° 5.465, de conformidad a las pautas establecidas en el art. 43° de dicho cuerpo legal, ello, en función de compulsar en cada caso los elementos existentes en su poder relativos a la vinculación contractual de los accionantes con el Nosocomio, en el curso del período referido y en el marco de contratos de prestación de servicios y contratos personales por prestación de servicios indispensa-

bles, así como el respectivo alcance de cada uno de ellos (en particular, la carga horaria en ellos prevista).

Además se determinó que en ambos supuestos, deberá la administración a efectos de determinar la liquidación final de las sumas que corresponda percibir por los referidos conceptos a los accionantes, efectuar las correspondientes deducciones en relación a aquellos montos que hubiesen percibido los mismos en carácter de honorarios en el marco de las contrataciones respectivas, así como también tomar en consideración y, en su caso, efectuar las deducciones que correspondieren, aquellas sumas que hubieran percibido los mismos en el período de su encuadre en el régimen de la Ley N° 5.465 en concepto de adicional por mayor horario (art. 44°) y las prescripciones contenidas al respecto en el art. 39° de la Ley N° 6.554.

Las diferencias que surjan a partir de dicha liquidación, en calidad de capital, deberá adicionársele intereses legales desde que se devengó cada crédito y hasta la fecha de su efectivo pago, con aplicación de la tasa activa de acuerdo con lo expresado por este Tribunal en el Plenario “Aguirre” (L.S. 401-215), dado el carácter alimentario de la deuda en cuestión (L.S. 444-193; 493-79 y causas N° 97.599 “Barros”; N° 13-02155256-3 “Quiroga”; entre otras) hasta el día 29/10/2017 y, a partir del 30/10/2017 de la tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados “Libre Destino” a 36 meses (conf. Plenario del 30/10/2017, “CITIBANK N.A. EN J. 28144 LENCINAS, MARIANO C/CITIBANK N.A.P. P/ DESPIDO P/REC. EXT. DE INCONSTITUCACION”).

### III.- Nuestro Dictamen

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, esta Procuración General considera que al ser las circunstancias fáctico- jurídicas de la presente causa similares a las que dieran lugar a la sentencia dictada en autos N° 13-03857987-2, carat. “*Baez, Elba Edith y ots. c/ Hospital Humberto J. Notti p/ Acción Procesal Administrativa*” del 23/11/17, V.E. podrá evaluar si resultan de aplicación los mismos criterios expuestos en

los antecedentes citados (v. cfr. Luqui, Roberto, “*Revisión Judicial de la Actividad Administrativa*”, Tomo II, pág. 403/404).

Despacho, 4 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General